



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0921.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN: 2021-00128-00
DEMANDANTE: "CREDIEXPERT S.A.S."
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril dieciocho (18)
de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Compendio General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado a través de Gestor Judicial por la Sociedad "CREDIEXPERT S.A.S." en contra del señor **CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 6 de abril de 2021, el Acudiente Judicial de la Sociedad "CREDIEXPERT S.A.S.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la mencionada entidad, un Pagaré sin número, por \$3'652.736,00, para ser cancelado el 30 de octubre de 2020; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el

Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandante y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 855 del 11 de mayo de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA y en favor de la firma comercial "CREDIEXPERT S.A.S.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el obligado GALLEGO MAZUERA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretaron: el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placa FWU-91F, inscrita en la "Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte" de Cartago (V), denunciada como de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA; medida que se encuentra perfeccionada, la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencias para la cual se libró el Despacho Comisorio #044 del 15 de junio de 2022, al Inspector de Movilidad y Tránsito de la localidad; y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorro, o de cualquier naturaleza, que posea el señor CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio, según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causas lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que

suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Procesal. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante **SOCIEDAD "CREDIEXPERT S.A.S."**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.774.393.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso,

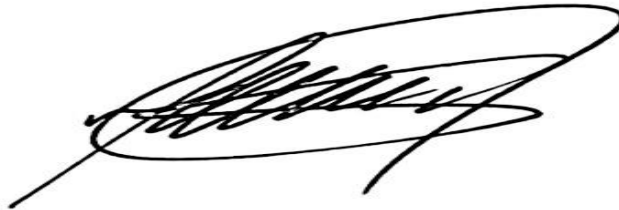
conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado **CARLOS ANDRÉS GALLEGO MAZUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.774.393, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL